



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00012 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio Nro. 030
AFECTADO :	Felipe Martínez González y otros
ASUNTO:	Decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas en el proceso adelantado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-81248.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que los sujetos procesales e intervinientes hicieran pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el despacho no observa impedimento o incompetencia tendiente a afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía 42 Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem.

1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sobre este aspecto es necesario precisar que la Ley 1708 de 2014, establece el procedimiento especial que rige la acción de extinción de dominio. En lo relacionado

con el acápite de pruebas, el artículo 141 de la mencionada normatividad, prevé que se debe correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes quienes podrán formular incompetencias, impedimentos, recusaciones o nulidades; así para que aporten, soliciten pruebas o formulen observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía.

A su turno, el artículo 142 de la ley extintiva dispone que una vez vencido el traslado anterior, el juez decretará la práctica de pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

Igualmente, estableció que el Juez no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Aunado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Así mismo, el artículo 8° del C.E.D consagró el derecho de contradicción que le asiste a los sujetos procesales para controvertir las pruebas dentro del proceso y probar que no concurren las causales de extinción de dominio.

Sobre este aspecto, tenemos que las facultades probatorias que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en el auto de 25 de febrero de 2010. Radicado 29.632 en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo.

Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión e intrascendente, en caso contrario.”¹

De conformidad con lo expuesto procede la judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas allegadas al trámite extintivo con relación a los vehículos identificados con placas KZK-70B, AHH-09C y FLJ-01C.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

En virtud del artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, durante la fase inicial, tienen pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, esto en concordancia con el principio de permanencia de la prueba.

Así, conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, se ordena tener como prueba de la Fiscalía 66 Especializada al ser necesarias, conducentes, pertinentes y referir de manera directa o indirecta a los hechos o circunstancias referentes a la configuración de la causal de extinción invocada, las siguientes:

Documental

- 1) Resolución 1267 del 21 de diciembre donde se asigna la presente investigación al Fiscal 42².
- 2) Resolución por medio de la cual se avoca conocimiento y se ordena la práctica de pruebas³.
- 3) Núcleo familiar del investigado⁴.
- 4) Informe de Policía poniendo en conocimiento los bienes en cabeza del investigado y su núcleo familiar⁵.
- 5) Cartilla decadactilar de los investigados⁶.
- 6) Cuadro de bienes en cabeza del investigado y su núcleo familiar⁷.
- 7) Certificado de tradición número 001-625220⁸.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rdo. 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rdo.: 15.666.

C.E.D. Código de Extinción de Dominio

² Folio 1, C.O 1

³ Folio 4, C.O 1

⁴ Folio 7, C.O 1

⁵ Folio 8, C.O 1

⁶ Folio 12, C.O 1

⁷ Folio 44, C.O 1

⁸ Folio 55, C.O 1

- 8) Certificado de tradición número 034-5404⁹.
- 9) Certificado de tradición número 034-24094¹⁰.
- 10) Certificado de tradición número 034-71160¹¹.
- 11) Relación de embarcaciones en cabeza del investigado¹².
- 12) Relación de parque automotor del investigado y su núcleo familiar¹³.
- 13) Cuadro de embarcaciones en cabeza del investigado¹⁴.
- 14) Relación de establecimientos de comercio a nombre del investigado y su núcleo familiar, sin renovación desde el año 2013¹⁵.
- 15) Resolución de fecha 10 de mayo de 2011, emitida por el señor Fiscal General de la Nación, ordenando la captura con fines de extradición del investigado¹⁶.
- 16) Orden de registro y allanamiento con el fin de hacer efectiva la orden de captura ordenada por el despacho del señor Fiscal General de la Nación contra Felipe Martínez González¹⁷.
- 17) Copia de la escritura 253 del 23 de marzo de 1982¹⁸.
- 18) Formato de calificación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 24094, folio 176 C.O 1.
- 19) Documentos relacionados con la sucesión del causante Sepúlveda Avalos Jaime Augusto¹⁹.
- 20) Copia de la escritura 429 del 1 de noviembre del 2008, venta del municipio de San Juan de Urabá a Carlos Alberto Muetes Silgado y otros²⁰.

⁹ Folio 91, C.O 1

¹⁰ Folio 93, C.O 1

¹¹ Folio 95, C.O 1

¹² Folio 96, C.O 1

¹³ Folio 98, C.O 1

¹⁴ Folio 104, C.O 1

¹⁵ Folio 98, C.O 1

¹⁶ Folio 128, C.O 1

¹⁷ Folio 142, C.O 1

¹⁸ Folio 173, C.O 1

¹⁹ Folio 186, C.O 1

²⁰ Folio 202, C.O 1

21) Informe de Policía sobre bienes del investigado y su núcleo familiar²¹.

22) Antecedentes penales del investigado²².

23) Identificación de cada uno de los bienes para afectar²³.

2.1 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Es de anotar que una vez transcurrido el término previsto en la Ley 1708 de 2014, los afectados no solicitaron practica de pruebas, así como tampoco incorporaron material probatorio.

2.2 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le otorga la ley al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites que dije el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado, en estos casos, cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales, dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 42 Especializada DFNEXT, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132

²¹ Folio 250, C.O 1

²² Folio 246, C.O 1

²³ Folio 4, C.O 2

ibídem, respecto de los vehículos identificados con placas KZK-70B, AHH-09C y FLJ-01C.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA, la incorporada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y admitida por este Despacho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

**Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. Fijados hoy _____a
las 8:00 a.m. Desfijado _____a las
5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.**

El secretario

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f82df932cdc3606302e2d6c6aa83e6177fa5d294aaf910cfbcb86458403df0

Documento generado en 03/11/2020 02:33:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>